



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 460-2021-MINEM/CM

Lima, 30 de noviembre de 2021

19

EXPEDIENTE : "CMZ XX-2", código 01-00865-20

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Compañía Minera Zafranal S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES.

- 4
2. Mediante Informe N° 4787-2020-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 04 de diciembre de 2018, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se observó la superposición total del petitorio minero "CMZ XX-2" al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Majes Sigvas declarado con Ordenanza Regional N° 233-Arequipa, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de julio de 2013, mediante el cual se perfecciona la tutela efectiva e intangible de los terrenos del Proyecto Majes - Sigvas - II Etapa, que en su artículo 2 aprueba la ampliación de la circunscripción de áreas a 232,193.02 hectáreas. Se señala que está conformada por 04 componentes: I. Construcción de obras de afianzamiento de 8,854.05 hectáreas. II. Promoción de Inversiones Pampa de Sigvas de 89,000.00 hectáreas. III. Promoción de Inversiones Pampa de Majes de 49,153.07 hectáreas. IV. Centrales hidroeléctricas de 85,185.90 hectáreas. Mediante Memorando N° 074-2014-INGEMMET/DC, la Dirección de Catastro pone en conocimiento el ingreso al Catastro de Áreas Restringidas, en forma referencial, de los polígonos correspondientes al Proyecto Especial Majes Sigvas II Etapa, aprobado por Ordenanza Regional N° 233 Arequipa, excepto los siguientes polígonos, cuyo ingreso es factible de ser definitivo: a) Promoción de Inversiones Pampa de Majes; b) Centrales Hidroeléctricas, tanto el área disponible para actividad minera como el área destinada para la promoción de iniciativas privadas de inversión. Con Oficio N° 213-2014-GRA-PEMS-GG-DEGT-SGAT, la Gerencia General del Proyecto Especial Majes Sigvas envía información relacionada al citado proyecto. La Dirección de Catastro, luego de analizada la citada información, emite el Memorando N° 258-2014-INGEMMET-DC comunicando el ingreso de manera definitiva de los polígonos "SECCION F", "SECCIÓN PAMPA BAJA" y "SECCION Z", correspondientes al área de protección y de carácter intangible del componente Promoción de Inversiones
- +



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 460-2021-MINEM/CM

Pampa de Majes, identificados en la Ordenanza Regional N° 233-Arequipa, al catastro de áreas restringidas a la actividad minera. Por tanto, el petitorio minero "CMZ XX-2" se encuentra superpuesto al Proyecto Especial Majes Sigwas en la siguiente forma: parcial al Valle de Majes y parcial al Plan Majes Sigwas, no presentando superposición a las demás áreas circunscritas, así como a sus componentes, de acuerdo a la Ordenanza Regional N° 233-Arequipa. Se adjuntan planos de superposición, corrientes a fojas 33 a 36.

3. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 2693-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 27 de abril de 2021, señala que la Unidad Técnico Operativa advirtió la superposición total del petitorio minero "CMZ XX-2" al Proyecto Especial Majes Sigwas, no presentando superposición a las áreas circunscritas y sus componentes, de acuerdo a la Ordenanza Regional N° 233-Arequipa, según el siguiente detalle:

Proyecto Especial Majes Sigwas	Informe	folios
Sub área funcional Valle de Majes. Sub área funcional Plan Majes Sigwas.	N° 4787-2020-INGEMMET- DCM-UTO	27-37

Mediante Decreto Supremo N° 252-73-AG, se crea el Proyecto Majes Sigwas, con los objetivos generales de abastecer y regular el agua para el uso agrícola y urbano y generar energía eléctrica mediante un sistema hidráulico por el trasvase de las aguas de las altas cordilleras hacia las Pampas de Majes y Sigwas, siendo declarado de utilidad y necesidad pública por Decreto Ley N° 18375. El numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, señala que en casos de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación científico tecnológica, en el título de concesión se indica la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones. El texto antes citado resulta similar al primer párrafo del artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, dispositivo que quedó derogado a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Sobre la base de este artículo, el Consejo de Minería ha establecido, en relación a petitorios superpuestos al Proyecto Especial Majes Sigwas, lo siguiente: 1.- Normatividad aplicable, el artículo 2 de la Ordenanza Regional N° 233-Arequipa que aprueba la circunscripción de 232,193.02 hectáreas con carácter de interés público regional para la ejecución de 04 componentes del Proyecto Especial Majes Sigwas - II Etapa, entre los que se encuentra el componente IV denominado Centrales Hidroeléctricas con un total de 85,185.90 hectáreas. 2.- Normatividad aplicable, el artículo 4 de la citada ordenanza regional que impulsa la promoción de iniciativas privadas de inversión y la actividad de exploración y explotación minera dentro de las áreas circunscritas, aquéllos que son compatibles con el Proyecto Especial Majes Sigwas - II Etapa, de acuerdo al lineamiento denominado componentes y áreas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 460-2021-MINEM/CM

disponibles para la actividad de exploración y explotación minera (centrales hidroeléctricas y/o actividad minera) con un total de 75,673.23 hectáreas. 3.- Si la ordenanza definió a priori el área del Proyecto Especial Majes Sigwas donde se debe realizar actividad minera (centrales hidroeléctricas y/o actividad minera), no se pueden titular petitorios mineros en áreas diferentes a la determinada para la actividad minera, en consecuencia, al advertirse que la superposición con el Proyecto Especial Majes Sigwas es total, en áreas donde no se ha dispuesto realizar actividad minera, procede declarar la cancelación de las referidas cuadrículas.

4. Mediante Resolución de Presidencia N° 1175-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de abril de 2021, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero "CMZ XX-2", por superposición al Proyecto Especial Majes Sigwas.
5. Mediante Escrito N° 01-002164-21-T, presentado el 20 de mayo de 2021, la administrada interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1175-2021-INGEMMET/PE/PM.
6. Por resolución de fecha 22 de junio de 2021, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "CMZ XX-2" al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Oficio N° 407-2021-INGEMMET/PE de fecha 01 de julio de 2021.
7. Mediante Escrito N° 3224113, de fecha 10 de noviembre de 2021, Compañía Minera Zafranal S.A.C. presenta argumentos complementarios a su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. Los efectos jurídicos de declarar de necesidad y utilidad pública el Proyecto Majes Sigwas son que el Estado, en todos sus niveles, debe favorecer su ejecución. Sin embargo, ello no implica que en el espacio geográfico en el cual está proyectado a desarrollarse el referido proyecto, sea imposible la coexistencia de otras actividades vinculadas a la exploración y/ explotación de recursos naturales, que requieren del otorgamiento de algún tipo de derecho u autorización. El Proyecto Majes Sigwas no es incompatible con otras titularidades.
9. Desde la presentación del petitorio minero "CMZ XX-2" hasta la fecha, no ha mediado oposición alguna, lo que constituye fundamento para que se continúe el trámite hasta su titulación.
10. El artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, actualmente derogado, no dispone la cancelación de los petitorios mineros sino, más bien, la continuación del trámite de concesión minera, con la única limitación de hacer constar en el título



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 460-2021-MINEM/CM

respectivo, la obligación de respetar la integridad de las construcciones e instalaciones a las que resulte superpuesto el derecho minero.

- 
- 
- 
- 
11. En sintonía con lo dicho, el numeral 36.1 del artículo 36 del vigente Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, señala que sigue siendo posible otorgar concesiones en los terrenos mencionados en el artículo 36 (incluyendo ahora a los proyectos hidroenergéticos o hidráulicos), pues sólo deberá indicarse la obligación de respetarlos. En ningún extremo de la norma, se habla de la posibilidad de “cancelar”.
 12. La Ordenanza Regional N° 233- Arequipa promueve las iniciativas privadas de inversión y las actividades de exploración y explotación minera. También establece que AUTODEMA es quien debe emitir el certificado de compatibilidad para la ejecución de actividades, siendo la autoridad competente para decidir, resultando claro que el INGEMMET carece de competencia y habilitación legal para efectuar algún análisis de compatibilidad.
 13. La extinción de petitorios o concesiones mineras por causal de cancelación, sólo puede declararse en aquellos casos expresamente previstos en el artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es decir, por estar superpuesto a un denuncia, petitorio o concesión minera prioritaria y cuando resulta inubicable. Por tanto, no procede que se cancele de acuerdo al arbitrio o discrecionalidad del INGEMMET.
 14. Pese a la claridad de dichos criterios normativos contemplados en la regulación minera, el INGEMMET ha actuado de manera arbitraria, estando sujeto al Principio de Legalidad y, conforme a éste, tiene que actuar de acuerdo al procedimiento reglado de titulación minera.
 15. La resolución cuestionada no está motivada. Carece de fundamentos técnicos y jurídicos, así como de objetivos que permitan determinar de manera contundente la decisión del INGEMMET.
 16. El Informe del INGEMMET señala la existencia de una aparente superposición total del petitorio minero “CMZ XX-2” con el Proyecto Majes Sigvas. No se advirtió que dicha superposición no era sobre las áreas consideradas como restringidas para el desarrollo de otras actividades económicas distintas al Proyecto Majes Sigvas, sino era respecto del terreno superficial otorgado a favor de AUTODEMA para el diseño, gestión y administración de dicho proyecto.
 17. Se evidencia que el terreno Majes y el Proyecto Especial Majes Sigvas II son dos conceptos distintos, siendo únicamente el área restringida para el desarrollo de actividades mineras, las zonas que comprenden el Proyecto Especial Majes Sigvas II. Los derechos mineros “ANGELITA 2004” y “DOMINICO 02”, ambos superpuestos al terreno Majes, se encuentran titulados al año 2014.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero “CMZ XX-2” declarada mediante Resolución de Presidencia N° 1175-2021-INGEMMET/PE/PM,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 460-2021-MINEM/CM

de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, por encontrarse superpuesto totalmente sobre el Proyecto Especial Majes Sigwas, específicamente sobre las sub áreas Valle de Majes y Plan Majes Sigwas.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
18. El Decreto Supremo N° 252-73-AG que crea el Proyecto Especial Majes Sigwas.
19. El Decreto Ley N° 18375 que declara de necesidad y utilidad pública la ejecución integral del Proyecto Majes.
- 
20. El artículo 171 de la Ley N° 23350, Ley del Presupuesto General de la República para el año 1982, que establece la creación de la Autoridad Autónoma de Majes como organismo público descentralizado del sector Presidencia del Consejo de Ministros, con autonomía técnica, económica y administrativa, encargada de normar, ejecutar y concertar un Plan General de Desarrollo en base al actual Plan General de Desarrollo de Majes, redimensionando el proyecto de acuerdo a sus reales posibilidades financieras.
- 
21. El artículo 174 de la Ley N° 23740, Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1984, que adjudica a la Autoridad Autónoma de Majes las reservas de tierras eriazas a que se refiere la Resolución Suprema N° 0183-80-AA-DGRA/AR y, en mérito de esta adjudicación, los Registros Públicos de Arequipa inscribirán a su favor las referidas tierras.
22. El numeral 6 del artículo 192 de la Constitución Política del Perú que señala que los gobiernos regionales son competentes para dictar las normas inherentes a la gestión regional.
23. La Ordenanza Regional N° 233-AREQUIPA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de julio de 2013, que dicta medidas para garantizar el cumplimiento del Proyecto Majes-Sigwas - II Etapa.
- 
24. El artículo 2 de la Ordenanza Regional N° 233-AREQUIPA, que aprueba la circunscripción de 232,193.02 hectáreas, con carácter de interés público regional, para la ejecución de cuatro (4) componentes del Proyecto Especial Majes-Sigwas - II Etapa, entre los que se encuentra el componente IV denominado Centrales Hidroeléctricas con un total de 85,185.90 hectáreas.
25. El artículo 4 de la Ordenanza Regional N° 233-AREQUIPA, que impulsa la promoción de iniciativas privadas de inversión y la actividad de exploración y explotación minera dentro de las áreas circunscritas, aquellas que son compatibles con el Proyecto Majes Sigwas - II Etapa, de acuerdo, entre otros, al lineamiento i) denominado componentes y áreas disponibles para la actividad de exploración y explotación minera: Centrales Hidroeléctricas y/o Actividad Minera con un total de 75,673.23 hectáreas.
26. El artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que por resolución de la Jefatura del Registro Público de Minería, ahora Instituto Geológico, Minero y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 460-2021-MINEM/CM

Metalúrgico, se declarará la caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación de las concesiones y petitorios, en cada caso o colectivamente.



27. El primer párrafo del artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2016-EM, publicado el 11 febrero 2016, actualmente derogado, que señala que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológica, en el título de concesión correspondiente, se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.

28. El numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológica, en el título de concesión se indica la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



29. En el caso de autos, se tiene que el petitorio minero "CMZ XX-2" fue formulado el 20 de julio de 2020 y la Unidad Técnico Operativa observó que se encuentra íntegramente sobre el polígono que delimita el Proyecto Especial Majes Sigwas, el cual es un proyecto hidráulico y/o hidroenergético, conforme a las normas antes citadas. Asimismo, dicha unidad observó que el petitorio minero bajo análisis, se encuentra fuera del polígono denominado centrales hidroeléctricas y/o actividad minera que es, entre otros, parte integrante del referido proyecto y que fue definido por la Ordenanza Regional N° 233-AREQUIPA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de julio de 2013, es decir, antes de la formulación del referido petitorio minero, sin que se encuentre, a la fecha, modificación alguna de la referida área. Por tanto, si dicha ordenanza definió a priori el área del Proyecto Especial Majes Sigwas donde se debe realizar actividad minera, no se pueden titular petitorios mineros en áreas diferentes. En consecuencia, al advertirse que la superposición con el Proyecto Especial Majes Sigwas es total en áreas donde no se puede realizar actividad minera, procede declarar la cancelación del petitorio minero "CMZ XX-2", estando la resolución venida en revisión, conforme a ley.



30. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los numerales 9 al 14, se precisa que en el caso de autos, la autoridad minera no crea nuevas causales de cancelación de petitorios mineros, sino exige el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros. Antes y ahora, exige lo dispuesto por el artículo 36 del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, es decir, el respeto a la integridad de los



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 460-2021-MINEM/CM

terrenos ocupados por proyectos hidroenergético e hidráulicos establecidos por normas nacionales. Por tanto, al ser total la superposición del petitorio minero con el Proyecto Especial Majes Sigvas, el respeto también debe ser por la totalidad del área del referido proyecto. Por otro lado, conforme al plano que corre a fojas 36, el petitorio minero "CMZ XX-2" se encuentra fuera del polígono denominado centrales hidroeléctricas y/o actividad minera, determinado por la Ordenanza Regional N° 233-AREQUIPA, área destinada a las actividades mineras de exploración y explotación. En consecuencia, no se puede ordenar la titulación para ningún derecho minero que se encuentre en estas circunstancias.

31. En relación a que la ordenanza regional establece que AUTODEMA es quien debe emitir el certificado de compatibilidad para la ejecución de actividades, siendo la autoridad competente para decidir y no el INGEMMET. Debe precisarse que esta situación es factible cuando se está sobre áreas disponibles para la promoción de iniciativa privada de inversión y la actividad de exploración y explotación minera, conforme se establece en el artículo 4 de la citada ordenanza.

32. El Proyecto Especial Majes Sigvas es uno de naturaleza hidroenergético y/o hidráulico y, al encontrarse el derecho minero "CMZ XX-2" superpuesto totalmente al referido proyecto y fuera del área destinada para la actividad minera, el respeto es sobre la integridad de dicho terreno. Por tanto, no procede la titulación del derecho minero para realizar actividades mineras.

33. En cuanto a lo manifestado por la recurrente en los numerales 15 al 17, debe señalarse que el Consejo de Minería ha precisado en sus resoluciones relacionadas con el asunto materia de la revisión, que si el petitorio minero "CMZ XX-2" se encuentra dentro del área total que delimita el ámbito de propiedad del Proyecto Especial Majes Sigvas y fuera del polígono denominado Centrales Hidroeléctricas y/o Actividad Minera, definido por la Ordenanza Regional N° 233- AREQUIPA como área establecida para realizar actividad minera, no se podría titular el mencionado petitorio minero, por encontrarse en áreas diferentes a la determinada para la actividad minera. En ese sentido, con respecto a lo señalado por la recurrente, en el sentido que el terreno Majes y el Proyecto Especial Majes Sigvas II son dos conceptos distintos, se debe tener presente que no sería viable distinguir donde la norma no distingue.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Zafranal S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 1175-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de abril de 2021, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que resuelve cancelar el petitorio minero "CMZ XX-2" por superposición total al Proyecto Especial Majes Sigvas, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



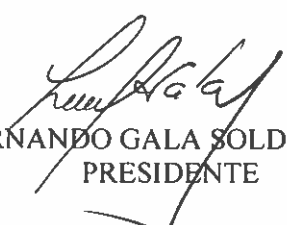
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

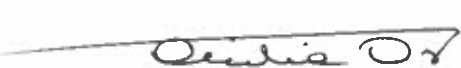
RESOLUCIÓN N° 460-2021-MINEM/CM

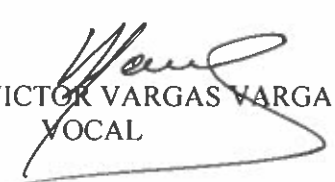
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Zafranal S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 1175-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de abril de 2021, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que resuelve cancelar el petitorio minero "CMZ XX-2" por superposición total al Proyecto Especial Majes Siguan, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)